



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0198

Venadillo Tol., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00072-00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN.
DEMANDADA: INGRID YIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Examinada por el Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, siendo demandante el señor ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN oscarfabiangonzalezg@gmail.com, en contra de la señora INGRID YIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ 3183229846, observa el Despacho que **carece en su totalidad, de los requisitos mínimos que configure una demanda y menos que reúna los requisitos de ley y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso**, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que amerite admitir la demanda presentada, dadas las siguientes situaciones:

a).- Al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, no se expusieron los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido, debidamente determinados, clasificados y numerados.

b).- Lo que se pretende expresado con precisión y claridad, habida cuenta que el demandante, refiere solicitar la regulación de visitas de su menor hija, sin embargo, aduce que se llegó a un acuerdo con la progenitora, del cual afirma, no se está cumpliendo, por lo tanto, es de indicar que de existir dicho acuerdo respecto a las visitas de la menor, el mismo presta merito ejecutivo, y lo que si se pretende es el cumplimiento de mismo, otra es la acción jurídica que debe emprender para pretender su cumplimiento.

Por lo tanto, debe aclarar dicho objeto, en la pretensión de su solicitud.

c) Adolece el escrito o texto del correo enviado por el demandante, del acápite de pruebas que pretende hacer valer, en especial de aquellas que se requieren para este tipo de procedimientos, como lo son: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO correspondiente a la menor con iniciales H.K.G.G., Acta de CONCILIACIÓN efectuada o verificada en la Comisaría de Familia, dado que, lo aportado por el demandante, corresponde a la copia de un oficio que, en su momento le enviara dicha oficina, y alguno pantallazo de llamadas saliendo vía WhatsApp. Lo anterior, conforme lo indica el numeral 6 de artículo 82 del C. G. del Proceso.

d).- No se indicaron los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante, para lo pretendido, conforme a los hechos narrados. Tampoco se indicó para efectos de competencia territorial el lugar de residencia o domicilio del niño, niña y adolescente.

e).- Por parte del peticionario, tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

f) Se omite manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte contraria es la empleada por esta, la manera como se obtuvo y las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto **no se subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente**, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda o solicitud, elevada por el señor ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN, en contra de la señora INGRID YIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.